



RECURSO DE REVISIÓN: 405/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA  
PARTE ACTORA DEL JUICIO DE  
ORIGEN.

TERCER INTERESADO: CONSEJO  
DIRECTIVO, PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ  
DE PENSIONES, TODOS DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS.

Toluca, Estado de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del recurso de revisión 405/2021, promovido por [REDACTED] en su carácter de autorizado de [REDACTED] parte actora en el juicio de origen; que se tramita en la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y;

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por el Portal Electrónico del Tribunal para la Justicia Administrativa, [REDACTED], en su carácter de autorizado de [REDACTED] parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión, expresando los agravios que estimó pertinentes, en una foja, al que por razón de turno le fue asignado el número de expediente Recurso de Revisión 405/2021, designándose como Magistrado ponente a Miguel Ángel Vázquez del Pozo.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, de una revisión al escrito de agravios y al Validador de Acuse de Recibo generado por el Tribunal Electrónico del Tribunal,

se advierte que el escrito de agravios se presentó de manera incompleta y sin la firma autógrafa, situación que asentó el Oficial de Partes en dicho acuse; y:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 30 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**SEGUNDO.** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina desechar el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en su carácter de autorizado de [REDACTED] parte actora en el juicio de origen, en términos de los artículos 267 fracción XI en relación a los artículos 9, 246 fracción I y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a que el escrito de agravios no contiene firma autógrafa, como se demuestra a continuación:

En principio se traen a colación los artículos anteriormente citados, mismos que a la letra versan:

*"Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*

*En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.*

*"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*...*

*XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."*

*"Artículo 246.- La sala desechará la demanda, cuando:*

*I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;*

*II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y*

*III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.*

*Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que*



*surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida..."*

En ese sentido, además de lo anterior el párrafo cuarto del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece:

*"Artículo 286.-...Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo."*

Atento a lo anterior, el Código Adjetivo de la Materia permite aplicar las causales de improcedencia previstas para el juicio administrativo al recurso de revisión, por lo que si en el presente caso tal y como se indicó, deviene de otra disposición jurídica tal como lo establece el artículo 246 fracción I del ordenamiento en cita, permite desechar la demanda cuando no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Disposiciones jurídicas de las que se colige que para la interposición del recurso de revisión es necesaria la firma autógrafa, entendiéndose por la misma, el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas manifiestan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, y se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, por lo que se requiere de ella para dar validez a cualquier actuación o documento

Así, la presentación de cualquier promoción requiere, como presupuesto esencial, la manifestación de la voluntad por parte de quien acude ante la instancia que debe resolverla, lo que debe cumplirse en forma expresa, mediante la firma, como requisito indispensable.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación:

Décima Época  
Núm. de Registro: 2016528  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. XXII/2018 (10a.)

**REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.**

*Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.*

*Recurso de reclamación 1674/2017. Mariana Ocampo Beltrán. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Del escrito de agravios se advierte que el mismo no contiene la firma autógrafa, tal y como lo asienta el servidor público adscrito a la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el Validador de Acuse de Recibo en su parte anversa, que textualmente dice: "Promoción incompleta y sin firma autógrafa", que obra a foja uno del presente recurso de revisión.

En tal contexto, al recibir las promociones, el servidor público encargado de la Oficialía de Partes está obligado a verificar, al menos, que el escrito esté dirigido a la Sala a la que está adscrito; que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente; el número de copias de traslado para las partes y, en su caso, las documentales que se hayan anexado, por lo que tendrá que precisar estos datos en el acuse respectivo, ya que sólo así existirá certeza de que los documentos presentados por la parte interesada son los que se agregarán al expediente respectivo, por lo que cuando el Oficial de Partes recibe un documento, no realiza un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, legalmente regulado, a través del cual precisa la fecha y hora en que se recibe, así como los documentos que presentan las partes.



Es decir, que si bien las promociones que se reciban en la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa deben presentarse por escrito y contener firma autógrafa o huella digital para acreditar la voluntad del suscriptor de realizar el acto procesal; lo cierto es que el Oficial de Partes, debe asentar dicha circunstancia en el acuse respectivo; luego, si al recibir una promoción, no se anota en el acuse respectivo, que el escrito se presentó sin firma autógrafa, se presume que se presentó con la signatura referida y debe admitirse a trámite; no obstante, a contrario sensu, cuando el Oficial de Partes hace la respectiva anotación de que el escrito correspondiente se presentó sin firma autógrafa, entonces, el escrito debe desecharse por existir la razón circunstanciada, tal y como acontece en el presente asunto.

Por lo anterior, tiene aplicación por analogía y a contrario sensu la siguiente jurisprudencia:

Décima Época

Núm. de Registro: 2000130

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.)

**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

*Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficinas de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.*

*Contradicción de tesis 353/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de*

---

*cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 282/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de agosto de 2016.*

En ese sentido, y atento a lo señalado, es menester destacar que al tratarse de promociones escritas, es necesario que éstas cuenten con la firma autógrafa de quien las suscribe, con la finalidad de acreditar la voluntad del promovente para realizar el acto procesal correspondiente, así como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

Por lo que es claro que las promociones presentadas en forma diversa a la señalada, esto es, aquellas que carezcan de firma, o bien, en las que ésta no haya sido asentada de manera autógrafa, no pueden considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna del propósito o voluntad de las partes y, por tanto, serán insuficientes para tener por hecha la promoción de que se trate.

En esta lógica, es claro que los Oficiales de Partes deben verificar, entre otros elementos, si la promoción fue recibida en original y con la firma autógrafa del promovente, y con la finalidad de respetar las garantías de legalidad y certeza a las que se ha hecho alusión, deben relacionar con precisión esta circunstancia, en el acuse o razón correspondiente, lo cual aconteció en el presente asunto, al asentar el Oficial de Partes en la papeleta correspondiente (Validador de Acuse de Recibo) que el escrito de agravios se presentó sin la firma autógrafa.

En consecuencia, lo procedente es en términos de los artículos 267 fracción XI en relación al 9, 246 fracción I y 286 del Código Adjetivo de la Materia desechar el presente recurso de revisión, por no contener firma autógrafa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación a los diversos 267 fracción XI, 9, 246 fracción I y 286 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese** a las partes en los términos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como al Juzgador de origen.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR

  
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

  
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

  
BLANCA DANNALY ARGUMEDO  
GUERRA

---

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 405/2021, dictado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.